

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (103)

ROL N°873-2018

DEMANDANTE 1: MARÍA TERESA MORGADO LEIVA

DEMANDANTE 2: HUGO HERNÁN ARAYA ARAYA

DEMANDADA 1: UNIFRUTTI TRADERS SPA

DEMANDADA 2: AGRÍCOLA MEGA S.A.

CITACIÓN OÍR SENTENCIA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

**Coquimbo, treinta de enero de dos mil veinte.**

**Visto;**

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 16 de abril de 2018, compareció a través de la Oficina Judicial Virtual, don **Marco Antonio Marín Thenoux**, abogado, domiciliado en calle Cordovez N° 588 oficina 210 La Serena, en representación de don **Hugo Hernán Araya Araya**, comerciante, y de doña **María Teresa Morgado Leyva**, profesora, ambos domiciliados en pasaje Los Olivos N°1050 La Florida La Serena, deduciendo una demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de **Agrícola Mega S.A.**, empresa del giro de su denominación, con domicilio en el predio agrícola El Quiscal, ubicado en la localidad de El Molle, comuna de Vicuña, y en contra de **Unifrutti Traders Limitada Coquimbo**, empresa del rubro de exportación de frutos frescos, con domicilio en La Cantera N°2.300, Coquimbo, ambas representadas por don **Alonso Rodríguez Herrera**, ignora profesión u oficio, domiciliado en La Cantera N°2300, Coquimbo, solicitando que en definitiva se declare que las demandadas le adeudan la suma de **\$ 278.700.000 (doscientos setenta y ocho millones setecientos mil pesos)**, más los reajustes, según el alza que experimente el I. P. C., desde la fecha del 31 de enero de 2017, hasta la fecha del pago efectivo, mediante liquidación que practique el señor Secretario del Tribunal, o la que este Tribunal se sirva fijar, más intereses y costas.

La parte demandante funda su pretensión en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



Señala que el día martes 31 de enero del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, don Carlos Enrique Arriaza Guerra, cuidador del terreno, se comunica con su representada, doña María Teresa Morgado Leiva a través de un llamado telefónico y le comunica lo siguiente: Don Carlos se encontraba almorzando al interior de la casa en el terreno de pertenencia, de mis representados, ubicado en el Maitén sin número, localidad de El Almendral, específicamente en el predio denominado Las Higueras comuna de Vicuña. En aquel momento se percata de un fuerte ruido proveniente del exterior del recinto. Al mirar por la ventana logra ver que una máquina retroexcavadora ha ingresado al terreno de forma abrupta y violenta arrasando con los cercos perimetrales y árboles nativos ubicados en el borde del mismo. Don Carlos sale de la casa donde se encontraba y se dirige a preguntar por la situación, al salir se encuentra con una decena de hombres comandados por los señores Freddy Ramírez Munizaga y Cristian Dubó empleados de la empresa Agrícola Mega y Unifrutti Traders limitada Coquimbo quienes le señalan que **“venimos a demoler la cabaña, para que saque sus cosas”** sin siquiera presentar documentos que avalaran su accionar respecto a un desalojo ni identificación, además tampoco venían acompañados de fuerza pública (Carabineros) como regularmente se realiza en este tipo de procedimiento; que lo único que se le comenta a don Carlos es que el jefe zonal de la compañía UNIFRUTTI TRADERS LIMITADA COQUIMBO empresa en la cual él trabaja como administrador general del campo Vicuña ordena que con el personal suficiente proceda a demoler la cabaña de madera instalada al interior del predio y que los abogados que representan a la empresa a la cual ellos pertenecen Unifrutti y agrícola Mega S.A. les habrían indicado que el juicio por su parte estaba ganado y debían cumplir con las instrucciones de demoler toda construcción realizada en este terreno, por lo cual procedieron a realizar la destrucción de las cabañas sin



mediar provocación ni poder oponerse a esta acción por parte de don Carlos el cuidador del predio.

Indica que posterior a ésto, luego de esta situación absolutamente ilegal, el cuidador del terreno, don Carlos, se comunica vía telefónica con su representada, doña María Teresa Morgado Leiva, para informarle lo que estaba sucediendo, sin él poder detenerlo, ya que habían comenzado con la destrucción de las cabañas y todo lo que había en su interior, haciendo uso de un tractor y una retroexcavadora de la empresa Trans Cormel WB 146 y con la ayuda del personal de la empresa; que producto de esta acción ilegal y arbitraria don Carlos no pudo finalmente rescatar ningún bien.

Sostiene que luego de recibir la información y mientras su representada, doña María Teresa Morgado Leiva, se dirige al lugar, y procede a llamar a Carabineros de Chile, solicitando su concurrencia al lugar con el fin de poner orden, proteger la integridad de don Carlos y obviamente pedir la orden judicial que les permitía o autorizaba a realizar tales destrozos; que tal fue su sorpresa al llegar al terreno al percatarse de que aún no llegaban Carabineros al sitio, considerando que están a menos de 10 minutos desde la Comisaría y teniendo en cuenta de que se trataba de una urgencia; que Carabineros de Chile se presenta después de una hora y media de transcurridos los hechos, llegan a constatar la dimensión de los destrozos realizados, tomar declaraciones y la denuncia de parte de su representada, sin en ningún momento pedir documentos a los involucrados en la destrucción de los inmuebles, solamente solicitando sus documentos respecto a la propiedad; que se realizó la denuncia, la cual quedó registrada en el parte policial número 00028 de fecha 31 de enero de 2017 ante Carabineros de Chile.

Expresa que al llegar al terreno sus representados don Hugo Hernán Araya Araya y doña María Teresa Morgado Leiva, acompañados de



testigos, entre ellos, don Cristian Luis Rojas Contreras y don Hugo Francisco Pinto Verdugo, se percató del daño realizado por los trabajadores de la empresa Unifrutti y Agrícola Mega S.A. todos bajo órdenes directas, de la jefatura de estas empresas; que éstos ya habían destruido los dos inmuebles construidos en los terrenos, la cabaña principal y la cabaña posterior, con todos sus enseres en el interior sin mediar autorización judicial alguna ni siquiera existiendo litigio entre las partes; que su representada increpó a los responsables, que aún estaban allí con sus maquinarias, un tractor y una retroexcavadora, además del resto de los hombres quienes al verlos comienzan a fugarse del lugar; que los señores Ramírez y Dubó reconocen los hechos, señalando que han sido enviados por sus jefes, los señores Alonso Rodríguez y Miguel Jopia, ambos gerentes de la empresa Unifrutti y Mega S.A.; que Carabineros sólo toma declaraciones al señor Ramírez, quien fue al único que pudieron retener en el lugar debido a que no había paso para que pudiera salir con su camioneta y huir del lugar como lo habían hecho el resto de los sujetos; que junto con ello, son tomadas las declaraciones de don Carlos quien fue el testigo desde el primer minuto de la situación; que al finalizar el procedimiento de la autoridad, Carabineros se limita a decir a las partes que no quiere saber de más conflictos entre nosotros hasta tener documentos que respalden los argumentos, que no hubo detenidos por los daños ni ninguna medida al respecto.

Expone que luego de este lamentable suceso, el jueves 02 de febrero de 2017, su representada se dirige a la Fiscalía de Vicuña a retirar el parte, en ese momento se percató que el contenido de su declaración no se ajustaba a lo que ella había mencionado el día de los hechos al Sargento Primero de Carabineros, señor Cristian Benítez, quien tomó conocimiento de los hechos en el terreno y él fue el que realizó el parte.



Manifiesta que producto de esta acción ilegal por parte de estas empresas materializada por sus empleados bajo sus órdenes, dedujeron recurso de protección en contra de las empresas y sus trabajadores, recurso Rol 267-2017, presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

Refiere que los daños a nivel material son cuantiosos y los detallan, ya que resultó destruido en forma total:

1.-) Casa cabaña de madera, de dos dormitorios, una cocina, living comedor y un baño. Equipada completamente en su interior, con paredes reforzadas de tabiquería, cerámica y radier de concreto. Pérdida total de dicho inmueble.

2.-) Baño al interior de la casa, equipado con ducha, wc y lavamanos. Cortinaje y accesorios, espejo de 60 x 70 cm. Cañerías de cobre y tuberías. Cerámico en su interior.

3.-) Cocina equipada con lavaplatos y pared de cerámico, tuberías de cobre, mueble de cocina y refrigerador.

4.-) 5 Ventanas de aluminio y su cortinaje correspondiente.

5.-) En el primer dormitorio, una cama de dos plazas, 2 veladores, una cómoda con 5 cajones.

6.-) En el segundo dormitorio, 2 camarotes, uno de ellos además con una cama nido, 2 veladores y una cómoda con 4 cajones.

7.-) Living comedor con sillón de dos cuerpos y comedor de madera para 6 personas, además de radio y televisión de 21 pulgadas.

8.-) Terraza en el antejardín de la cabaña con sillones de mimbre y cerámicos.

9.-) Fosa de 6 metros de profundidad con base de concreto.

10.-) Una bodega externa, de madera ubicada detrás de la casa de 1,50x1,50 mts.



11.-) Un estanque para el agua de 1000 litros, con hidropax (generador de presión para el agua).

12.-) En el exterior se encontraba otro baño, igualmente equipado como el anteriormente descrito.

13.-) 1 estanque para el agua de 300 litros.

14.-) Al fondo del sitio se encontraba otra cabaña con las mismas características de la anteriormente descrita.

15.-) Debajo del estanque de agua, ubicado por detrás de la cabaña, tenían una pequeña bodega con herramientas que se utilizaban en el lugar, todas destruidas, entre ellas se encuentran restos de motobomba, motosierra, generador eléctrico, 2 carretillas, palas.

16.-) Los cercos perimetrales destruidos eran de malla biscocho y malla Rachel, con alrededor de 250 metros de cierre perimetral.

17.-) El portón de ingreso a la propiedad estaba elaborado de fierro y con 6 metros de ancho.

18.-) Cabaña de madera equipada tipo media agua, ubicada en el predio posterior equipada completamente.

Agrega que la cuantía de los perjuicios es la suma de \$ 278.700.000.- (doscientos setenta y ocho millones setecientos mil pesos), según el siguiente detalle:

En cuanto a las peticiones concretas y estimación pecuniaria de los daños, que con el objeto de clarificar el petitorio de la demanda, estima pecuniariamente los daños causados, ello, de acuerdo con los elementos de hecho descritos detalladamente, y las normas legales citadas, por lo que corresponde que este Tribunal ordene el pago de los siguientes emolumentos:

Daño Emergente: Por la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000), que corresponde al valor de las dos cabañas y sus enseres, los cuales están detallados en el cuerpo de la demanda y que da



por reproducidos, así como de los baños y del estanque de agua e instalación eléctrica, además del cierre perimetral y el portón de fierro.

Lucro Cesante: Por la suma de un cinco millones setecientos mil pesos (\$ 5.700.000.), que corresponde a los gastos en que sus representados tuvieron que incurrir tanto en el alojamiento del cuidador como en la cantidad de veces que tuvieron que viajar hasta el predio con el fin de salvaguardar lo poco y nada que quedo de las cabañas y los enseres.

Indica que el lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; que el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

Daño Moral: por la suma de ciento noventa y ocho millones de pesos (\$ 198.000.000).

Señala que funda la solicitud de daño moral en el evidente perjuicio en el ánimo de sus representados y de su familia, la cual está compuesta también por sus hijos los cuales ven destruido su lugar de vacaciones y de recreo y es a éstos a quien más les ha afectado la actitud de las demandadas lo cual ha empeorado gravemente su calidad de vida; que el hecho de perder su morada su casa y su esfuerzo de años en manos de estas empresas que de forma violenta y arbitraria mintiendo sobre una resolución judicial inexistente, lo que agrava mucho más el hecho doloso en el cual se convierte esta situación carente de toda causa legal.

Sostiene que el concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual; que parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna



consecuencia pecuniaria; que lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que, en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados; que esto último ha dado origen a la teoría del daño del alma. [Corte de Apelaciones de Santiago, 7ª Sala, 30 de mayo de 2003].

Cita al efecto jurisprudencia.

Agrega que conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, el daño moral es indemnizable y no requiere ser probado, entendiéndose como tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológica que lesiona el espíritu al herir sentimientos de afectos y de familia, manifestándose en pesadumbres y depresiones de ánimo; que éste reviste un carácter de índole netamente subjetivo y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, y atendida esta característica, su apreciación es de mera relatividad, quedando entregada la fijación al mérito del proceso y al criterio discrecional del juez regular la cuantía de su reparación, partiendo de la convicción que se forme del grado de culpa o dolo y de la naturaleza que el daño reviste.

Puntualiza que en consideración de los elementos detallados, este Tribunal debe condenar al pago en su favor, por parte del demandado en estos autos, de una suma no inferior a \$ 278.700.000 doscientos setenta y ocho millones setecientos mil pesos, o lo que este Tribunal determine prudencialmente, según el mérito de los antecedentes probatorios allegados al proceso.

Señala con respecto a la determinación del derecho aplicable es la normativa del régimen de responsabilidad extracontractual y que se encuentra consignada en el título XXXV del libro IV del Código Civil, especialmente, en los artículos 2314 y 2329 y 2320 y 2322 que regula la responsabilidad de empresario por el hecho propio.





Indica que según el régimen referido es doctrina firme y comúnmente compartida en el ordenamiento jurídico chileno, exigir que para que proceda la acción de responsabilidad extracontractual, que concurren copulativamente los siguientes requisitos 1) Acción imputable 2) Culpa, 3) Daño, y 4) Nexo causal entre la conducta y el daño; que si se verifica la concurrencia de estos requisitos de la responsabilidad extracontractual se debe imputar a las demandadas las empresas de Agrícola Mega S.A. y Unifrutti Traders Limitada Coquimbo, la obligación de reparar los daños patrimoniales y morales que su acción causó a sus representados.

Expone que la reparación de todo daño a propósito de responsabilidad extracontractual se encuentra regulada en el Código Civil, en el libro IV. Título XXXV, denominado "De los Delitos y de los Cuasidelitos"; que el Código Civil regula la responsabilidad extracontractual, por los ilícitos dolosos o culposos a partir del artículo 2.314 y siguientes; que para que proceda hacer efectiva esta responsabilidad, es menester que se cumplan ciertos requisitos a saber: 1) un hecho del hombre o una acción: Que los hechos del hombre que sustentan la acción se fundan en la actuación ilícita civil llevada a cabo por la demandada, sin que haya mediado, en caso alguno un hecho fortuito o propio de la naturaleza. Es decir, en los ilícitos civiles, siempre está envuelta y comprometida la responsabilidad humana, salvo las excepciones legales. 2) Antijuricidad: por antijurídica debe entenderse en el Código Civil aquella que inicialmente circunscribía la injuria de una conducta a la lesión de un derecho subjetivo ajeno, para progresivamente, ampliar el objeto de la lesión a los intereses legítimos o intereses jurídicamente protegidos, por tanto el desvalor que supone la antijuricidad recae, cuando menos, originalmente sobre el resultado, sobre el perjuicio o lesión del interés protegido y no sobre el comportamiento o la conducta (José Manuel Bustos Lago, Editorial jurídica Tecnos S.A. Madrid pág. 60).



Que de esta manera, la actuación de la sociedad demandada ocasiona la lesión objetiva y subjetiva reclamada, la lesión de carácter patrimonial. Que la víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio, desde este prisma, si la conducta de los autores de estos daños está absolutamente prohibida, la generación del daño determina la procedencia de la responsabilidad, toda vez que existe una lesión o memorización del interés jurídico resarcible (daño). 3) Imputabilidad: Que este elemento se caracteriza, en su esfera subjetiva, como 'Aquella consecuencia que desencadena una responsabilidad subjetiva, se funda en la culpabilidad, factor psíquico, con sus dos variantes: La culpa y el Dolo' (Pablo Rodríguez Grez, responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, pág. 163 -1999). Que tales variantes tanto el dolo como la culpa, al nivel del ilícito, se equiparán, de manera tal que no tiene importancia, en cuanto al resultado de la lesión moral o patrimonial, la fuente de este actuar subjetivo (objetivamente lo es la teoría del riesgo y las Presunciones de Responsabilidad).

Refiere que en cuanto al dolo, éste se traduce en la exigencia que se formula el agente causante del daño a nivel de la representación del mismo, aun cuando su actuar este dirigido a otra finalidad. Que esta concepción indudablemente pretende asumir el nivel de protección del derecho moderno de resarcimiento patrimonial y moral de las víctimas que han visto conculcados sus intereses y pretensiones subjetivas de forma arbitraria y discriminatoria a causa del proceder dañoso de las sociedades demandadas y que en este caso se ha traducido en las acciones ilícitas cometidas directamente por sus trabajadores por órdenes de las sociedades demandadas, en forma directa con el fin de que se cometa el ilícito. Que la sola representación de tal situación indefectiblemente hace suyas la atribución de exigir a los culpables tal reparación de acuerdo a la normativa general de nuestro ordenamiento, respaldada ciertamente por



nuestra carta fundamental. Que en síntesis, el dolo implica la potencialidad de: 1. Prever racionalmente el resultado dañoso, por lo menos como probable. 2. Aceptar, por ende, el resultado y el perjuicio que ello prevenga. 3. Estar en una situación de optar a una conducta diversa que implique una exclusión del daño. Que es del caso que todos estos elementos inexcusablemente se presentan en el actuar de las demandadas desde el momento que envía a sus trabajadores a demoler las cabañas y los cercos y cierres de mis representados.

Expresa en cuanto a la culpa, que ésta consiste en faltar al deber de cuidado y diligencia que toda persona sea por disposición de la ley o en razón de los estándares generales y comunes admitidos por la sociedad, debe emplear para evitar causar un daño que no se habría producido en caso de haberse respetado dicho deber de cuidado y diligencia (Pablo Rodríguez Grez, responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, pág. 172 -1999). Que al examinar esta definición concluye que la culpa cuasidelictual se debe apreciar en abstracto como lo plantea el autor dado que este dado como un recurso o un medio para imponer a todos los miembros de la sociedad un deber determinado de conducta, esto es que comparando tal conducta dañosa con la que habría despegado un modelo ideal, con las características objetivas del autor de ese daño. Que la culpa, en definitiva, es un instrumento que para el derecho en el ámbito de relación exige el comportamiento debido a quien está en la posición de realizar su conducta conforme a la ley, lo cual en relación a los actos de la demandada no ha sido así.

Agrega respecto al daño que este elemento es el primordial en esta demanda ya que es el elemento que ocasiona el deber de los demandados de reparar los perjuicios ocasionados a sus representados. Que consecuentemente sin daño no hay perjuicio ni lesión en la víctima por ende se debe conceptualizar lo que la doctrina entiende por daño y precisar



sus elementos, y ver el daño material y moral que ha experimentado sus representados el cual no ha sido reparado por las demandadas el cual debe ser siempre indemnizado. Que a falta de una definición legal la doctrina ha elaborado numerosas definiciones de lo que se debe entender por daño extracontractual incluyendo lo que la jurisprudencia ha entendido por daño.

Reproduce al efecto jurisprudencia en ese sentido.

Agrega que al analizar estas conceptualizaciones surgen elementos que por una parte dan existencia al daño y por otra parte señalan el marco dentro del cual en primer término éste se produce, y en segundo término éste genera la obligación de reparar. Que la protección otorgada por la ley a determinados bienes jurídicos conlleva que su lesión, conculcación o detrimento sea, además de sancionada reparada.

Añade en cuanto a la protección a la víctima del daño y titular del interés, que la legislación establece que todo daño debe ser indemnizado. Que este principio deriva de los artículos 1437, 2314, 2322, 2323, 2326, 2327, 2328, y 2329 del Código Civil. Que esto es todo daño que menoscabe un interés legítimo no contrario a derecho que sea respaldado legal y constitucionalmente da derecho a su reparación... indemnización. Cita al efecto doctrina.

Arguye que los requisitos para que el daño sea indemnizable son: 1) Que el daño sea cierto y no meramente eventual: es del caso que respecto de la acción impetrada por su parte es completamente presente y existe un daño y un perjuicio el cual ha perjudicado gravemente a sus representados y a todo su entorno familiar los que a causa del perjuicio sus intereses se encuentran actualmente menoscabados, disminuidos y lesionados como consecuencia de los hechos descritos en lo principal de esta presentación. Que el perjuicio perpetrado por el ilícito que genera esta acción debe ser completamente reparado por las demandadas puesto que el daño es cierto.



2) Que lesione un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico: Que de la revisión de los principales tipos de derechos subjetivos civiles nos muestra que el límite del derecho está definido por su propio contenido. Que así la propiedad el más extenso de los derechos patrimoniales, incluye por definición los dos caracteres constitutivos de todo derecho subjetivo, por un lado concede a su titular las facultades de gozar y disponer arbitrariamente de la cosa, de modo que su ejercicio concreto está definido precisamente como atribución de una potestad discrecional: pero también se dispone que el ejercicio del derecho está sujeto a la ley y el derecho ajeno (art 582). Que en su caso, el derecho de propiedad protegido por el ordenamiento jurídico fue inexcusablemente lesionado por el actuar de las empresas demandadas desde el momento que se ordenó la destrucción de los bienes de sus representados los cuales están descritos en lo principal de su presentación. 3) Que el daño sea directo: que se debe establecer que el daño producido a sus representados sólo puede atribuirse o imputarse a la acción de las demandadas las cuales ordenan a sus trabajadores realizar la destrucción de las cabañas de sus representados, las cuales forman parte de su patrimonio, este daño es la consecuencia directa de las ordenes emanadas por las empresas demandadas y no obra de sus trabajadores por actos propios de éstos, dado que el único beneficiado es específicamente las demandadas. 4) Que el daño sea causado por un tercero distinto de la víctima: Que las personas que ocasionaron el daño fueron los trabajadores de las demandadas los cuales actúan directamente por órdenes de las demandadas. 5) Que el daño no se encuentre reparado: Que los hechos acaecidos y que han lesionado el patrimonio y la moral de sus representados producto del accionar de las demandadas ha ocasionado un daño en sus representados que no ha sido reparado. Que los ilícitos sancionados por nuestro ordenamiento jurídico les conceden a sus representados indudablemente la



acción de indemnización, la cual propone en su presentación la cual ha sido puesta en conocimiento y la cual ciertamente les otorga la facultad y la obligación de perseguir la reparación de los perjuicios causados.

Puntualiza en cuanto al nexo causal que para que opere la responsabilidad extracontractual es necesario que todos los requisitos anteriores estén vinculados entre sí a fin de que se genere este tipo de responsabilidad civil extracontractual lo cual en el caso concreto que la orden emanada de las empresas de Agrícola Mega S.A. y de Unifrutti Traders Limitada Coquimbo a sus trabajadores fueron explícitas, ya que según éstas había una sentencia que permitía la destrucción por parte de estos trabajadores las cabañas que son de sus representados y las cuales fueron destruidas.

Señala que respecto al juicio de culpabilidad del empresario como persona jurídica que está fuera de discusión en el derecho chileno que la persona jurídica A) no solo responde por el hecho de sus dependientes (art 2320 y 2322 del C.C) sino B) también por el hecho propio (2314 y 2329). Reproduce al efecto jurisprudencia y artículos 2.314, 2.320, 2.322, 2.329, todos del Código Civil.

Puntualiza señalando que respecto de la responsabilidad por el hecho del dependiente en aplicación coordinada de los artículos 2.320 y 2.322 del Código Civil si se acredita que los daños y la demolición de las cabañas de sus representados se produjo por culpa, dolo o negligencia de los empleados que participaron en dicho ilícito deberán responder las empresas de las cuales dependían que no son otras que Agrícola Mega S.A. y de Unifrutti Traders Limitada Coquimbo, o que si se aplica el régimen de responsabilidad por el hecho propio del artículo 2.314 y 2.329 del Código Civil resultará responsables Agrícola Mega S.A. y de Unifrutti Traders Limitada Coquimbo, tanto si la causa de los daños se radica en el actuar de sus dependientes como si la misma se radica en una orden



directa emanada de las empresas ya referidas, por medio de su gerencia hacia los trabajadores. Que como es de saber, los órganos y representantes de las personas jurídicas pueden causar daños a terceros por dos vías 1) mediante acuerdos y decisiones o 2) mediante la deficiente adopción de medidas organizativas requeridas para evitar riesgos y daños.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 17 de abril de 2018, se tuvo por interpuesta demanda en juicio ordinario, confiriéndose traslado a la contraria.

Consta en carpeta judicial virtual, en atestado receptorial, que con fecha 18 de mayo de 2018, don Alonso Rodríguez Herrera, en representación de Agrícola Mega S.A. y de Unifrutti Traders Limitada, fue notificado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, tanto de la demanda como de su proveído.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 07 de junio de 2018, don Jonathan Valencia Calderón, abogado, en representación de la demandada Unifrutti Traders SpA, procedió a contestar la demanda deducida en contra de esta última, solicitando el rechazo del libelo en todas sus partes, o en su defecto, en el evento improbable que se estime a su representada responsable de perjuicios, sea condenada a la más mínima cifra, conforme el mérito de autos, con costas y según los siguientes argumentos:

I.-) Falta de legitimación activa.

Señala que los demandantes alegan en su libelo de demanda que supuestamente trabajadores de su representada, habrían ingresado con una retroexcavadora destruyendo inmuebles (cabañas) además de otros bienes muebles, detallados en la demanda, y que serían de su propiedad.

Indican que estos hechos tuvieron lugar en Maitén sin número, localidad de El Almendral, específicamente en el predio denominado Las Higueras comuna de Vicuña.



Expone que en realidad, no es como lo ilustran los actores en la demanda.

Reproduce el artículo 2.315 del Código Civil. Que siguiendo el mismo orden de ideas del precepto legal que refiere, no se logra apreciar quién de los demandantes es dueño de determinada cosa. Que por ejemplo, al existir una litis consorcio activa en los presentes autos, no se indica, si doña Maria Teresa Morgado Leiva es dueña de determinada cabaña, o de que bien mueble sería propietaria, ya que la enumeración de las cosas dañadas detalladas en la demanda es extensa. Que a su vez, tampoco se dice aquello respecto del otro demandante don Hugo Hernan Araya Araya.

Refiere que para ser considerado poseedor o dueño de bienes inmuebles, hay que gozar de competente inscripción conservatoria. Que nada han ilustrado acerca de aquéllo los demandantes en autos.

Añade que asimismo, tampoco han hecho referencia de algún título de usufructo, uso o habitación que exige el citado artículo 2.315 del Código Civil, por tanto su parte considera que carecen de legitimación activa para demandar perjuicios en este juicio.

Manifiesta que quien es dueña del predio rústico en el cual acontecieron los hechos denominado Predio Agrícola El Quiscal, es la empresa Agrícola Mega S.A y que es por dichas razones que dicha persona jurídica demandó la reivindicación del mismo en autos Rol N° C-169-2017 tramitados en el Juzgado de Letras de Vicuña, los cuales se encuentran en estado de fallo, existiendo por tanto mala fe por parte de la contraria en demandar la indemnización de perjuicios.

Agrega que por los motivos anteriores, los demandantes no han justificado ser dueños, poseedores, usufructuarios, herederos, usuarios de ninguno de los bienes que eventualmente han experimentado daño. Que asimismo, los actores no han aportado información adicional en cuanto a si son o no co-propietarios, co-poseedores, co-usufructuarios o co-usuarios





de las cosas destruidas. Que en consecuencia, su parte alega la falta de legitimación activa de los demandantes a la hora de demandar en los presentes autos.

II.-) Falta de legitimación pasiva.

Señala que los demandantes no han justificado ni han proporcionado información fidedigna en su demanda, respecto a las relaciones de dependencia y subordinación que mantendrían los trabajadores, allí señalados don Freddy Ramirez y Cristian Dubó, respecto de su representada Unifrutti Traders SpA. Que dicha circunstancia es del todo relevante, toda vez que los actores fundan la responsabilidad de su poderdante en el hecho de sus dependientes, de acorde a lo dispuesto en el artículo 2.320 inciso 4º y artículo 2.322 del Código Civil.

Indica que no habiéndose aportado ningún antecedente o información respecto a si el señor Ramírez y Dubó, son realmente contratados bajo dependencia y subordinación de Unifrutti Traders SpA, es que su parte alega la carencia de legitimación pasiva de su representada para ostentar la calidad procesal de demandada en estos autos.

III.-) Exposición imprudente de las supuestas víctimas a los daños ocasionados.

Expresa que en el evento de encontrarse responsable de los perjuicios a su representada, y de rechazarse la falta de legitimación activa y pasiva alegadas precedentemente, corresponde en mérito de lo que se señalará, se reduzca a la más mínima de las cifras, la suma indemnizatoria demandada. Que en efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil, corresponde en el caso de marras estimarlo así. Que dicha disposición legal reza que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Sostiene que los daños producidos, lo fueron en un inmueble de exclusivo, excluyente y absoluto dominio de la otra demandada Agrícola



Mega S.A. Que por tanto, al momento de ocurrir los hechos relatados en la demanda, los actores se encontraban ocupando un terreno ajeno sin título alguno que los habilite. Que en consecuencia, todos los bienes que se encontraban en dicho lugar, no les pertenece a los demandantes, sino que al contrario eran de propiedad de Agrícola Mega S.A. Que cabe recordar el adagio quien construye en terreno ajeno construye para su dueño.

Manifiesta que dicho inmueble es conocido como el Predio El Quiscal, y que se encuentra inscrito a nombre de Agrícola Mega S.A a fojas 475, bajo el número 449, del Registro de Propiedad del año 2001 que para estos efectos lleva el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Vicuña.

Agrega que en la oportunidad procesal que corresponda, su parte aportará todos los antecedentes judiciales de la causa Rol N° C-169-2017 tramitados en el Juzgado de Letras de Vicuña, los cuales se encuentran en estado de fallo.

Añade que su interrogante es ¿Por qué motivo los demandantes en autos han ocupado ilegítimamente, un terreno o predio ajeno, al momento de tener lugar los perjuicios demandados en los autos?. Que la respuesta cree que se traduce en una clara imprudencia cometida por ambas supuestas víctimas. Que por dichas razones estima que concurre la hipótesis contemplada en el citado artículo 2.330 del Código Civil, por lo que en el evento que se estime responsable a su representada de cualquier daño, debe reducirse o aminorarse notablemente la cuantía o quantum de los perjuicios reclamados.

#### IV.-) Respecto a los daños demandados.

Arguye que en cuanto a los daños demandados, a saber: el daño emergente, lucro cesante y daño moral, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, correspondería a los actores acreditar los



mismos, tanto su existencia, magnitud, y valorización de los perjuicios supuestamente ocasionados.

Puntualiza que respecto a los rubros reclamados por la contraria en su demanda, no se proporciona ningún antecedente, más que lisa y llanamente lo relatado en aquel libelo, que justifique la existencia de los perjuicios, su gravedad, y una exposición consistente respecto a cuanto podrían ascender o equivaler los mismos, más allá del término probatorio que se abrirá durante la secuela del presente juicio. Que en consecuencia su parte no comprende de qué operación obtuvo la contraria el monto desproporcionado demandado en autos de \$ 278.700.000 (doscientos setenta y ocho millones setecientos mil pesos), el cual según lo explicado en la demanda comprendería daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Indica que los hechos y consecuentemente los eventuales daños narrados por los demandantes en su acción de indemnización de perjuicios acaecieron según sus propias palabras, el día 31 de enero de 2018 (se cita textual en la demanda "El día martes 31 de enero del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas"), situación falsa, por lo que la demanda nos ilustra una época en que ocurrieron los hechos alejada de la realidad.

Expone que de haber acontecido lo señalado por la contraria en aquella fecha, cabe sostener por su parte, que en el evento de que los demandantes presenten cotizaciones o presupuestos de los perjuicios, es muy probable que éstos tendrían una fecha no cercana a la producción de los mismos, por lo que dichos antecedentes no tendrían ya eficacia probatoria, por la sencilla razón de que estaríamos ante prueba prefabricada por la contraria, ya que se cuestiona por qué no se demandó tan pronto tuvieron lugar los supuestos perjuicios, incluso, tramitándose juicio reivindicatorio entre los mismos litigantes de la presente causa,



singularizado supra, en el cual los actuales demandantes pudieron haber intentado alguna demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios.

Sostiene que el daño moral demandado a juicio de su compareciente, no reúne gravedad suficiente (no hay fallecimiento, no hay lesión corporal, no hay accidente, etc.) que amerite una reparación conforme al quantum desproporcionado e ilógico que piden los demandantes. Que el daño moral solicitado en autos por los actores debe probarse, tanto en su existencia como magnitud, toda vez que la aflicción psicológica no puede presumirse. Que si el supuesto sufrimiento que dicen experimentar los demandantes, fuese más grave de aquello relatado, en dicho caso se podría dar por acreditado el daño moral a través de presunciones judiciales, sin embargo aquéllo no es así, según lo relatado, por tanto el eventual perjuicio moral debe justificarse a través de otros medios probatorios.

Refiere que en relación al daño emergente no se detalla por separado y de manera individual, los valores de los distintos bienes supuestamente destruidos, como asimismo, tampoco se esbozan valores de cada una de las cabañas.

Añade que respecto al lucro cesante, señalan los actores que tuvieron pérdida de dinero, en el sentido de inyectar recursos para cubrir gastos referentes al alojamiento y traslado del cuidador del predio. Que no acompaña ningún antecedente que haga al menos presumir dichos gastos.

Puntualiza señalando que el daño moral de los demandantes y sus hijos debe acreditarse, no pudiendo presumirse, siendo carga probatoria de la contraria hacerlo.

Consta en carpeta judicial virtual que con fecha 27 de junio de 2018 se tuvo por contestada la demanda respecto de Unifrutti Traders SpA., teniendo por contestada la demanda en rebeldía, respecto de la demandada Agrícola Mega S.A. Acto seguido, se confirió traslado para replicar.



Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 06 de julio de 2018, la parte demandante evacuó su réplica, bajo los siguientes argumentos:

Señala que solicita el rechazo de la falta de legitimación activa como pasiva por los siguientes fundamentos.

Indica que los demandantes son poseedores de los bienes destruidos por las demandadas, esto porque de otra razón no estaría la demandada, realizando una acción reivindicatoria en contra de sus representados ambos razón por la cual esta reconoce la posesión del predio de sus representados tal cual lo reconoció la Corte de Apelaciones de La Serena en el recurso de protección entablado por sus representantes en contra de ambos demandados, ordenándose restablecer el paso de sus representados hacia el predio que ocupaban en el cual se encontraban los bienes que fueron destruidos en forma unilateral e ilegal por los empleados de las demandadas tal cual como probará en la etapa procesal correspondiente. Que por otra parte es la misma demandada la que cita el artículo 2.315 del Código Civil la cual bien guarda relación con la responsabilidad extracontractual materia de esta litis, el cual establece una abundante cantidad de requisitos para poder demandar el daño sufrido como es la calidad de poseedor habitador, usuario, dueño, requisitos que sus representados podrán probar en la etapa procesal correspondiente de amplia manera. Que en cuanto a la legitimación pasiva ésta deberá ser materia de prueba de la cual se hará cargo en la etapa procesal correspondiente.

Expresa en cuanto a la exposición imprudente de las supuestas víctimas a los daños ocasionados, que su parte considera absolutamente inconsecuente hacer creer al tribunal que sus representados se expusieron conscientemente a una acción ilegal arbitraria y la cual podría haber traído consecuencias fatales en el caso que la propiedad hubiese estado completamente habitada por sus representados y sus hijos los cuales ya se



encuentran con un daño emocional fuerte y que por suerte no se encontraban en ese momento en las cabañas dado la brutalidad y la falta absoluta de prudencia con la cual los trabajadores de las empresas comandados por el administrador del fundo Los Maitenes y empleado de la empresa Unifrutti procedió de forma ilegal a destruir las cabañas y enseres de sus representados dado que éstos ocupan el sitio denominado Las Higueras por más de cinco años.

Expone que si la demandada considera una acción impudente de parte de sus representados por qué razón no ejerció las acciones legales correspondientes que la ley establece en estos casos, sino que tomó la justicia en sus manos y procedió a destruir las dos cabañas y los enseres de sus representados, sino que lo hizo después de haber producido los daños ya descritos en la demanda.

Agrega que en todo lo demás, se remite a la demanda en cuanto a los montos y cantidad de bienes destruidos, así como a las peticiones concretas y estimación pecuniaria de los daños; Daño Emergente: Por la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000), que corresponde al valor de las dos cabañas y sus enseres, los cuales están detallados en el cuerpo de la demanda y que da por reproducidos, así como de los baños y del estanque de agua e instalación eléctrica además del cierre perimetral y el portón de fierro; Lucro Cesante: Por la suma de un cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000.), que corresponde a los gastos en que sus representados tuvieron que incurrir tanto en el alojamiento del cuidador como en la cantidad de veces que tuvieron que viajar hasta el predio con el fin de salvaguardar lo poco y nada que quedó de las cabañas y los enseres. Que el lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. Que el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que



se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero; Daño Moral: por la suma de ciento noventa y ocho millones de pesos (\$ 198.000.000). Que funda la solicitud de daño moral en el evidente perjuicio en el ánimo de sus representados y de su familia la cual está compuesta también por sus hijos, los cuales ven destruido su lugar de vacaciones y de recreo y es a éstos a quien más les ha afectado la actitud de las demandadas lo cual ha empeorado gravemente su calidad de vida. Que el hecho de perder su morada su casa y su esfuerzo de años en manos de estas empresas que de forma violenta y arbitraria mintiendo sobre una resolución judicial inexistente lo cual agrava mucho más el hecho doloso en el cual se convierte esta situación y carente de toda causa legal.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 10 de julio de 2018 se tuvo por evacuada la réplica. Acto seguido, se confirió traslado para duplicar.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 16 de julio de 2018 la demandada Unifrutti Traders SpA., evacuó su dúplica, la que fue de mero trámite.

En la misma fecha, la parte demandada Agrícola Mega S.A., evacuó su dúplica, en los siguientes términos:

Señala que como primera alegación que realiza su parte y en esta fase de discusión, cabe señalar que los actores carecen de legitimación activa para incoar su acción indemnizatoria. Que en efecto, como se desprende del artículo 2.315 del Código Civil, para poder demandar indemnización de perjuicios, los demandantes deben justificar en autos que son dueños, poseedores, herederos, usufructuarios, usuarios o habitantes, de las cosas que eventualmente han experimentado daño.

Indica que en la demanda y réplica deducida por la contraria, se hace referencia a una serie de bienes muebles e inmuebles, los cuales



supuestamente sufrieron daño. Que sin embargo, no se explica qué cosa o bien específico es de dominio, posesión, uso, herencia, usufructo o habitación de doña Maria Teresa Morgado Leiva o de don Hugo Hernán Araya Araya. Que tampoco la contraria acompaña algún antecedente del cual se pudiese colegir, que estamos en presencia de alguna co-propiedad, co-posesión, co-uso o co-habitación. Que a contrario sensu de lo antes referido, su representada la empresa Agrícola Mega S.A es quien tiene el dominio exclusivo del predio rústico en donde ocurrieron los hechos relatados en la demanda, denominado “EL QUISCAL”. Que por estos motivos, es que su mandante impetró acción reivindicatoria en contra de doña Maria Teresa Morgado Leiva y de don Hugo Hernán Araya Araya, en causa Rol N° C-169-2017, caratulada “MASSANES CON ARAYA”, tramitada en el Juzgado de Letras de la comuna y ciudad de Vicuña.

Expone que la acción reivindicatoria de conformidad al artículo 915 del Código Civil, puede incoarse en contra del simple detentador de un bien inmueble, lo cual si hizo valer su parte en el procedimiento judicial singularizado recientemente, al invocarse aquéllo en las disposiciones legales de dicha acción de dominio. Que coherente con lo antes señalado cabe destacar, que pierde fuerza lo alegado por la contraria en su escrito de réplica en cuanto a que no habría falta de legitimación activa para demandar los perjuicios, por ser los demandantes poseedores, ya que los autos reivindicatorios sustanciados en el Juzgado de Letras de Vicuña, todavía no han considerado a doña Maria Teresa Morgado Leiva y a don Hugo Hernán Araya Araya, como poseedores. Es más, a juicio de su parte, los actores, son simple detentadores que carecen de todo título para ocupar el inmueble El Quiscal donde tuvieron lugar los hechos y los supuestos perjuicios reclamados en los presentes autos. Que al ser simples detentadores, y no ostentar las calidades contempladas en el





artículo 2.315 del Código Civil, carecen de legitimación activa para accionar.

Expresa que respecto a los bienes inmuebles que la contraria dice que experimentaron daño, tampoco ha acompañado inscripción conservatoria alguna, que dé cuenta de la posesión inscrita. Que en suma y por todas las razones antes esgrimidas, es que su parte alega falta de legitimación activa de los demandantes para entablar demanda de indemnización de perjuicios a causa de responsabilidad extracontractual, y asimismo para replicar.

Agrega que su parte alega falta de legitimación pasiva de su representada para ser demandada en los presentes autos. Que lo anterior, en base a que la contraria no ha justificado de manera alguna que entre don Freddy Ramirez y don Cristian Dubbo, exista relación de subordinación o dependencia con su representada. Que dicha circunstancia es del todo relevante, toda vez que los actores fundan la responsabilidad de su poderdante en el hecho de sus dependientes, de acorde a lo dispuesto en el artículo 2.320 inciso 4º y artículo 2.322 del Código Civil. Que en suma, no habiéndose aportado ningún antecedente o información respecto a si el Sr. Ramírez y Dubó, son realmente contratados bajo dependencia y subordinación de Agrícola Mega S.A, es que su parte alega la carencia de legitimación pasiva de su representada para ostentar la calidad procesal de demandada en estos autos.

Añade que en el evento improbable que se condene a su representada como autora de perjuicios, estos deben reducirse al mínimo, toda vez que los demandantes de autos se han expuesto imprudentemente a los supuestos daños ocasionados. Reproduce al efecto el artículo 2.330 del Código Civil.

Refiere que los daños producidos, lo fueron en un inmueble de exclusivo, excluyente y absoluto dominio de su mandante la empresa



Agrícola Mega S.A.; que por tanto, al momento de ocurrir los hechos relatados en la demanda y reiterados en el escrito de réplica, los actores se encontraban ocupando un terreno ajeno sin título alguno que los habilite. Que en consecuencia, todos los bienes que se encontraban en dicho lugar, no les pertenece a los demandantes, sino que por el contrario eran de propiedad de Agrícola Mega S.A.; que cabe recordar el adagio quien construye en terreno ajeno construye para su dueño. Que dicho inmueble es conocido como el Predio El Quiscal, y se encuentra inscrito a nombre de su poderdante Agrícola Mega S.A. a fojas 475, bajo el número 449, del Registro de Propiedad del año 2001 que para estos efectos lleva el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Vicuña. Que aportará todos los antecedentes judiciales de la causa Rol N° C-169-2017 tramitados en el Juzgado de Letras de Vicuña, los cuales se encuentran en estado de fallo. Que hasta ahora su interrogante es ¿Por qué motivo los demandantes en autos han ocupado ilegítimamente, un terreno o predio ajeno, al momento de tener lugar los perjuicios demandados en los autos?, que la respuesta cree que se traduce en una clara imprudencia cometida por ambas supuestas víctimas. Que es por dichas razones que estima que concurre la hipótesis contemplada en el citado artículo 2.330 del Código Civil, por lo que en el evento que se estime responsable a su representada de cualquier daño, debe reducirse o aminorarse notablemente la cuantía o quantum de los perjuicios reclamados.

Puntualiza que los daños demandados por los actores, los que se reiteran en el escrito de réplica, se debe precisar que tanto el daño emergente, lucro cesante y daño moral, en cuanto a su existencia, magnitud y valorización, corresponden ser acreditados por la contraria de acorde a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil. Que respecto a los rubros reclamados por la contraria en su demanda, no se proporciona ningún antecedente, más que lisa y llanamente lo relatado en aquel libelo,



que justifique la existencia de los perjuicios, su gravedad, y una exposición consistente respecto a cuanto podrían ascender o equivaler los mismos, más allá del término probatorio que se abrirá durante la secuela del presente juicio. Que en consecuencia, su parte no comprende de qué operación obtuvo la contraria el monto desproporcionado demandado en autos de \$ 278.700.000 (doscientos setenta y ocho millones setecientos mil pesos), el cual según lo explicado en la demanda y reiterado en la réplica, comprendería daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Indica que los hechos y consecuentemente, los eventuales daños narrados por los demandantes en su acción de indemnización de perjuicios acaecieron según sus propias palabras, el día 31 de enero de 2018 (se cita textual en la demanda “El día martes 31 de enero del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas”), situación falsa, por lo que la demanda nos ilustra una época en que ocurrieron los hechos alejada de la realidad. Que de haber acontecido lo señalado por la contraria en aquella fecha, cabe sostener por su parte, que en el evento de que los demandantes presenten cotizaciones o presupuestos de los perjuicios, es muy probable que éstos tendrían una fecha no cercana a la producción de los mismos, por lo que dichos antecedentes no tendrían ya eficacia probatoria, por la sencilla razón de que estaríamos ante prueba prefabricada por la contraria, ya que nos cuestionamos porque no se demandó tan pronto tuvieron lugar los supuestos perjuicios, incluso, tramitándose juicio reivindicatorio entre los mismos litigantes de la presente causa, singularizado supra, en el cual los actuales demandantes pudieron haber intentado alguna demanda reconventional de indemnización de perjuicios.

Indica que el daño moral demandado a su juicio, no reúne gravedad suficiente (no hay fallecimiento, no hay lesión corporal, no hay accidente, etc.) que amerite una reparación conforme al quantum desproporcionado e



ilógico que piden los demandantes. Que el daño moral solicitado en autos por los actores debe probarse, tanto en su existencia como magnitud, toda vez que la aflicción psicológica no puede presumirse. Que si el supuesto sufrimiento que dicen experimentar los demandantes, fuese más grave de aquello relatado, en dicho caso se podría dar por acreditado el daño moral a través de presunciones judiciales, sin embargo aquello no es así, según lo relatado, por tanto el eventual perjuicio moral debe justificarse a través de otros medios probatorios.

Expresa que en relación al daño emergente, no se detalla por separado y de manera individual, los valores de los distintos bienes supuestamente destruidos, como asimismo, tampoco se esbozan valores de cada una de las cabañas. Que con respecto a lucro cesante, señalan los actores que tuvieron pérdida de dinero, en el sentido de inyectar recursos para cubrir gastos referentes al alojamiento y traslado del cuidador del predio. Que no se acompaña ningún antecedente que haga al menos presumir dichos gastos. Que por último, el daño moral de los demandantes y sus hijos debe acreditarse, no pudiendo presumirse, siendo carga probatoria de la contraria hacerlo.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 17 de julio de 2018, se tuvieron por evacuadas las respectivas dúplicas de las demandadas.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 10 de octubre de 2018, se citó a las partes a la audiencia de conciliación.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 19 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia decretada en autos, con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada.

El Tribunal procedió a llamar a las partes a conciliación, la que no se produjo atendida la rebeldía indicada.



Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 16 de enero de 2019 se recibió la causa a prueba, con la agregación efectuada por medio de resolución de fecha 07 de febrero de 2019.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 25 de septiembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que con fecha 16 de abril de 2018, don **Marco Antonio Marín Thenoux**, abogado, en representación de don **Hugo Hernán Araya Araya** y de doña **María Teresa Morgado Leiva**, ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, derivada de responsabilidad extracontractual en contra de **Agrícola Mega S.A.**, representada por don **José Ignacio Massanes Soler** y en contra de **Unifrutti Traders Limitada Coquimbo**, representada por don **Alonso Rodríguez Herrera**, -todos ya individualizados-, solicitando que se declare que las demandadas le adeudan la suma de **\$2 78.700.000 (doscientos setenta y ocho millones setecientos mil pesos)**, más los reajustes, según el alza que experimente el I. P. C., desde la fecha del 31 de enero de 2017, hasta la fecha del pago efectivo, mediante liquidación que practique el señor Secretario del Tribunal, o la que este Tribunal se sirva fijar, más intereses y costas. Lo anterior, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que ya han sido reproducidas en lo expositivo de la presente sentencia.

**Segundo:** Que en apoyo de su pretensión, la parte demandante acompañó digitalmente la siguiente prueba documental:

1.-) Certificado de atención psicológica de doña Hilda Aylina Araya Morgado emitido por el Psicólogo don Rodrigo Ordenes Villanueva, de fecha 19 de noviembre de 2018.



2.-) Certificado de atención psicológica de don Hugo Matías Araya Morgado emitido por el Psicólogo don Rodrigo Ordenes Villanueva, de fecha 15 de noviembre de 2018.

3.-) Certificado de atención psicológica de doña María Teresa Morgado Leiva emitido por el Psicólogo don Rodrigo Ordenes Villanueva, de fecha 19 de noviembre de 2018.

4.-) Certificado de atención psicológica de don Hugo Hernán Araya Araya emitido por el Psicólogo don Rodrigo Ordenes Villanueva, de fecha 19 de noviembre de 2018.

5.-) Parte denuncia ante Carabineros de Chile comisaria de Vicuña Reten el Molle de fecha 31 de enero de 2017 timbrado por la fiscalía local de Vicuña con fecha 01 de febrero de 2017.

6.-) Acta de declaración voluntaria de víctima de doña María Teresa Morgado Leiva ante Carabineros de Chile timbrada por la fiscalía local de Vicuña.

7.-) Acta de declaración de testigo presencial y de oídas de don Carlos Enrique Arriaza Guerra, cedula de identidad N° 6.149.864-8 ante Carabineros de Chile timbrado por la fiscalía local de Vicuña.

8.-) Acta de declaración voluntaria de testigo presencial y de oídas de fecha 31 de enero de 2017 de don Fredy Osman Ramirez Munizaga ante Carabineros de Chile timbrada por la fiscalía local de Vicuña.

9.-) Set fotográfico –en blanco y negro poco claro- de parte denuncia por daños, de Carabineros de Chile comisaria de Vicuña Reten el Molle de fecha 31 de enero de 2017 timbrado por la fiscalía local de Vicuña.

10.-) Contrato privado de obra de cierre perimetral entre don Hugo Hernán Araya y don Cristian Rojas Contreras por la suma total de \$3.000.000.-

11.-) Dos recibos de dinero por cierre perimetral de 1.500.000 cada uno entre don Hugo Hernán Araya y don Cristian Rojas Contreras 2 hojas



12.-) Listado de especies que se encontrarían al interior de la cabaña del Sitio N°1, El Maitén S/N El Almendral, Vicuña, con firma de don Hugo Hernán Araya Araya.

13.-) Contrato privado de construcción de cabaña entre don Hugo Hernán Araya Araya y la empresa Rocarvy SpA rut 76.436.443-0 por la suma de \$30.000.000.- de fecha 27 de junio de 2015.

14.-) Siete recibos de dinero entre don Hugo Hernán Araya Araya y la empresa Rocarvy spa Rut 76.436.443-0 representada por don Juan Luis Carvajal Santander.

15.-) Contrato privado de construcción de cabaña entre doña María Teresa Morgado Leiva y la empresa Rocarvy spa rut 76.436.443-0 por la suma de \$ 15.000.000.- de fecha 27 de junio de 2015.

16.-) Siete recibos de dinero entre doña María Teresa Morgado Leiva y la empresa Rocarvy spa Rut 76.436.443-0 representada por don Juan Luis Carvajal Santander.

17.-) Listado de especies que se encontrarían al interior de la cabaña del Sitio N°2, El Maitén S/N El Almendral, Vicuña, con firma de doña María Teresa Morgado Leiva.

18.-) Contrato privado de obra de cierre perimetral entre doña María Teresa Morgado Leiva y don Cristian Luis Rojas Contreras.

19.-) Dos recibos de dinero por cierre perimetral entre doña María Teresa Morgado Leiva y don Cristian Rojas Contreras.

20.-) Set de 43 fotografías.

21.-) Copia con firma digital de sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena en causa de protección Rol 267-2017.

**Tercero:** Que asimismo, la parte demandante se valió de prueba testimonial, presentando con fecha 29 de agosto de 2019 a los testigos don *Carlos Enrique Arriaza Guerra*, a don *Cristian Luis Rojas Contreras* y a don *Jorge Adolfo Luengo Ávalos*, quienes previamente juramentados,



legalmente examinados y sin tacha, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba de fecha 16 de enero y 07 de febrero de 2019, lo siguiente: El primer testigo expresó al *primer punto* de prueba que sí, que es efectivo, que los daños consistieron en la destrucción de dos cabañas con todo lo que había en su interior; que en la cabaña principal había un refrigerador, una cocina, una cama de dos plazas con todo su equipamiento, un camarote de madera y todo el equipamiento de cocina como lavaplatos, etc.; que la segunda cabaña se usaba como dormitorio, que en ella había camas con sus frazadas, colchones y todo; que también se usaba, en parte, como bodega por lo mismo; que habían allí otras cosas como ropa de cama, herramientas, materiales de construcción que habían sobrado de la construcción de la cabaña principal; que los daños en estas dos cabañas fueron totales; que no podría señalar una cantidad exacta de los daños, pero que se imagina que debe haber sido una cantidad elevada; que todo esto lo sabe porque él se encontraba en el lugar, en la cabaña principal, cuando ocurrieron los hechos; que estaba comenzando a almorzar cuando ocurrió todo; que fue el martes 31 de enero de 2017, como al medio día; que esto ocurrió en un sitio ubicado al costado de la antigua línea férrea, llamado sitio Las Higueras, según ha escuchado; que está entre El Molle y El Almendral. Repreguntado para que dijera de qué tipo de maquinaria se valieron los demandados para efectuar la destrucción de las cabañas, a lo que indicó que de una retroexcavadora, un tractor y que llevaban también moto sierras y herramientas como chuzos. Repreguntado para que dijera si al momento de ingresar las personas al sitio a realizar la destrucción le exhibieron algún tipo de autorización emanada de algún tribunal, a lo que expresó que ningún documento. Repreguntado para que dijera si las personas que operaban y realizaron la destrucción de las cabañas las ubicaba o las había visto con anterioridad, a lo que manifestó que había visto al operador del tractor, porque pasaba permanentemente por el





camino; que el resto era personal de la empresa, que ellos mismos se identificaron; que una de las camionetas tenía incluso el logotipo de la empresa e incluso uno de los jefes que iba con ellos le explicó que anteriormente habían destruido en ese mismo lugar una cabaña de adobe; que incluso le contó cómo habían construido un canal de regadío que pasa por el centro de la propiedad. Al *segundo punto* de prueba declaró que sí, sin duda; porque tenían documentos que probaban que habían adquirido esa propiedad. Al *tercer punto* no se presentó el testigo. Al *cuarto punto* señaló que no, que no se expusieron al daño porque no hicieron nada que podría haber sido provocativo con los vecinos. Que tampoco pusieron en peligro las propiedades vecinas, como por ejemplo, provocar un incendio; que fueron muy cuidadosos en todo eso. Al *quinto y sexto punto*, no se presentó el testigo. El segundo testigo expresó al *primer punto* de prueba que sí, que ingresó la maquinaria a la propiedad de María Morgado Leiva y que generó destrucción; que primero destruyó el portón, para pasar a destruir la cabaña; que también derribó árboles y que de ahí pasó a destruir la cabaña principal, de madera, que estaba equipada completamente con camas, cocina, comedor, living; que era de dos piezas y un baño; que para el lado de atrás de la cabaña había una bodega chica, que también fue destruida junto con el estanque de agua que estaba allí; que la cabaña estaba equipada entera, con ventanas de aluminio; que estima el daño en aproximadamente entre ocho a diez millones de pesos; que esto lo abe porque estuvo en el proceso de construcción y visitaba constantemente el sitio, ubicado en El Molle; que eso es en cuanto a la cabaña principal, porque además, en el exterior había un baño pequeño y había otra cabaña de madera en el otro sitio que también la destruyeron completamente. Repreguntado para que dijera qué tipo de maquinaria se usó en la destrucción de la cabaña, a lo que indicó que había una retroexcavadora y tractores, que iban en camionetas ellos también. Repreguntado para que



dijera si las personas que fueron a la destrucción trabajaban o no en las demandadas Unifruitti Traders o Agrícola Mega, a lo que declaró que sí, que ellos trabajaban ahí. Repreguntado para que dijera si don Fredy Osman Ramírez participó en la destrucción de las cabañas a lo que indicó que sí, participó. Repreguntado para que dijera si sabe qué cargo ocupaba el señor Fredy Ramírez en las empresas demandadas, a lo que el testigo indicó que era Jefe de ese sector de trabajo. Al *segundo y tercer punto* de prueba el testigo no se presentó. Al *cuarto punto* expresó que no es efectivo porque ellos no dieron ningún motivo para que se produjera la destrucción que relató anteriormente. Al *quinto punto* manifestó que don Fredy decía que tenía una carta o autorización para poder demoler, que ellos le dijeron que la mostrara y él contestó que no la tenía en su poder; que por lo tanto, no procedieron con orden judicial. Al *sexto punto* no se presentó el testigo. El tercer y último testigo declaró al *primer punto* de prueba que sí, que es efectivo; que ese día que ocurrieron los hechos, no recuerda fecha exacta, recibió una llamada por parte de don Hugo Araya y doña María Morgado informándole que tenía que subir urgente porque la empresa demandada había entrado con maquinaria pesada y habían destruido el portón y las casas; que esto está ubicado en El Molle, sector El Maitén; que subió en su vehículo y que pudo constatar que los hechos efectivamente habían sido así; que el daño más importante fue en la persona del cuidador, don Carlos, quien estaba muy afectado psicológicamente, ya que él temía por su vida; que después de eso pudo ver que efectivamente, las casas estaban abajo destruidas completas; que eran dos casas, completamente equipadas, que tenían camas, refrigeradores, que eran casas forradas, living, sillones, baño equipado completo con su respectiva sala, las habitaciones con cama, camarotes, televisores y la cocina; que en el exterior de la casa, destruyeron una estructura de madera donde había un estanque de agua y un baño anexo



que también estaba en el exterior; que esto lo sabe porque llegó al lugar en respuesta al llamado de la señora Morgado. Repreguntado para que dijera cuál cree que era el valor de las cabañas que fueron destruidas, a lo que el testigo indicó que no sabría estimarlo, que no tiene el dato concreto. Repreguntado para que dijera qué tipo de maquinaria se percató en el lugar que se utilizó para la destrucción de las cabañas, a lo que señaló que una máquina retroexcavadora. Repreguntado para que diga si reconoce alguna persona que trabajara para las demandadas que participaron en la destrucción de las cabañas, a lo que expresó que sí, que eran todos funcionarios de Agrícola Mega y si no, habían sido contratados para ese trabajo por esa misma empresa ya que ellos se referían a don Fredy como “jefe”. Repreguntado para que dijera si se le exhibió a la demandante, la señora María Morgado y don Hugo Araya, algún tipo de documento judicial que autorizara la destrucción de las cabañas, a lo que indicó que no vio ninguno. Al *segundo punto* declaró que sí, que ella estaba regularizando en Bienes Nacionales ya que había una cesión de derechos; que esto lo sabe porque ella le mostró los documentos, la declaración jurada hecha por don Héctor, donde cede los derechos y por haber visto la solicitud de inscripción de saneamiento en Bienes Nacionales. Al *tercer punto* no se presentó el testigo. Al *cuarto punto* declaró que no es efectivo, que no hubo ninguna incitación. Repreguntado para que dijera si sabe si existió alguna sentencia que ordenara restituir parte del predio de los demandantes al demandado, a lo que indicó que no sabe. Al *quinto punto* no se presenta el testigo. Al *sexto punto* indicó que sí, que es efectivo, como lo dijo anteriormente. Repreguntado para que dijera si al momento de la destrucción de las cabañas, la persona que dirigía el grupo de trabajadores era don Fredy Osman Ramírez Munizaga, a lo que señaló que sí, que es efectivo. Repreguntado para que dijera si sabe qué cargo ocupaba don Fredy Osman Ramírez Munizaga en las empresas, a lo que expresó que no



le preguntó, pero que según lo que se pudo entender, era administrador del predio. Repreguntado para que dijera a qué fundo se está refiriendo, a lo que indicó que al fundo de la Agrícola Mega, propiedad de Unifrutti.

**Cuarto:** Que del mismo modo, la parte demandante se valió de prueba confesional, solicitando que se citara a absolver posiciones a don Alonso Rodríguez Herrera y a don Fredy Osman Ramírez Munizaga, en base a las preguntas contenidas en cada pliego correspondiente, los que fueron acompañados en su oportunidad.

Respecto a don Alonso Rodríguez Herrera, la citada audiencia tuvo lugar con fecha 10 de abril de 2019. Asimismo, las preguntas contenidas en el pliego, como las respuestas dadas por dicho absolvente, fueron las siguientes: **1.-)** Es efectivo que conoce a don Fredy Osman Ramírez Munizaga. Respuesta 1: si es efectivo. **2.-)** Para que diga si es efectivo que don Fredy Osman Ramírez Munizaga trabaja para Unifrutti Traders SpA o Agrícola Mega. Respuesta 2: no es efectivo que no trabajaba para mega ni para Unifrutti. **3.-)** Para que diga si es efectivo que don Fredy Osman Ramírez Munizaga trabaja para Unifrutti Traders SpA o Agrícola Mega entre el 27 de enero de 2017 y 03 de febrero de 2017. Respuesta 3: si es efectivo, que trabajaba en Agrícola Mega. **4.-)** Para que diga si es efectivo con fecha 30 de enero de 2017 le ordenó a don Fredy Osman Ramírez Munizaga la destrucción de las cabañas de propiedad de don Hugo Araya Araya y doña María Teresa Morgado. Respuesta 4: No es efectivo. **5.-)** Para que diga si es efectivo que usted le dijo al señor Ramírez que existía una autorización judicial para demoler las cabañas. Respuesta 5: No es efectivo. **6.-)** Para que diga si es efectivo que al momento de destruir las cabañas existía algún juicio en contra de don Hugo Araya Araya y doña María Teresa Morgado por parte de la empresa Unifrutti Traders SpA o Agrícola Mega. Respuesta 6: No es efectivo. **7.-)** Para que diga si es efectivo que con fecha 31 de enero de 2017 fueron destruidas dos cabañas



por personal de Unifrutti Traders SpA y Agrícola Mega con apoyo de maquinaria pesada. Respuesta 7: No es efectivo.

Respecto a don Freddy Osman Ramírez Munizaga, se tuvo por confeso con fecha 22 de abril de 2019, de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones que se ordenó agregar a los autos y cuyo contenido es el siguiente: **1.-)** Si es efectivo que recibió la orden de don Alonso Rodríguez Herrera el día 30 de enero de 2017 de demoler las cabañas de propiedad de don Hugo Araya Araya y doña María Teresa Morgado, que estaban ubicadas en un sitio adyacente al fundo de la empresa en la cual usted se desempeña como administrador general del campo Vicuña. **2.-)** Si es efectivo que para la destrucción de las cabañas se valió de maquinaria pesada y la colaboración de personal de la empresa Unifrutti Traders SpA y Agrícola Mega el cual estaba bajo sus órdenes. **3.-)** Si es efectivo que don Alonso Rodríguez Herrera le informó que existía autorización judicial para destruir las cabañas de don Hugo Araya Araya y doña María Teresa Morgado. **4.-)** Si es efectivo que usted declaró ante carabineros los hechos acaecidos el día 31 de enero de 2017. **5.-)** Si es efectivo que las cabañas de don Hugo Araya Araya y doña María Teresa Morgado resultaron absolutamente destruidas.

**Quinto:** Que por su parte, la demandada Agrícola Mega S.A., acompañó digitalmente la siguiente prueba documental:

**1.-)** Copia con firma electrónica avanzada de sentencia definitiva dictada con fecha 31 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Letras de Vicuña, en autos ROL N° C-169-2017 sobre acción reivindicatoria.

**2.-)** Copia con firma electrónica avanzada de Resolución “CÚMPLASE”, dictada con fecha 31 de enero de 2019, por el Juzgado de Letras de Vicuña, en autos ROL N° C-169-2017 sobre acción reivindicatoria.



**Sexto:** Que entrando a resolver la acción que ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal, es del caso tener presente lo siguiente. En lo principal de la presentación digital de fecha 16 de abril de 2018, se ha ejercido acción de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho ya expuestas latamente en lo expositivo del presente fallo.

Así las cosas, la acción impetrada es también conocida en doctrina como la acción aquiliana, prevista en el artículo 2.314 del Código Civil, norma que dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

A partir de esta disposición, el legislador consagra las normas de la llamada responsabilidad extracontractual, la que es consecuencia de la perpetración o comisión de un hecho ilícito, ya sea por dolo o culpa, por acción u omisión de sus autores, a los que se denominan agentes. Nace a partir de entonces, a favor de la víctima, el derecho a exigir a los agentes una reparación, por medio del pago de una contraprestación pecuniaria, consistente en una indemnización por los daños sufridos.

Es así, que en el referido libelo pretensor se ha ejercido acción en contra de Agrícola Mega S.A. y en contra de Unifrutti Traders Limitada, por la presunta responsabilidad que le cabría a dichas empresas, en los hechos que describen los actores, consistentes en la destrucción de dos cabañas equipadas y otros enseres, que habría sido practicado por empleados de las demandadas, por orden de estas últimas, según describen los actores al momento de fundar su libelo y por los cuales pretenden ser resarcidos, en razón a la reparación que solicita por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

**Séptimo:** Que conforme a las normas del citado ramo legal, la acción de daños del artículo 2.314 del Código Civil, requiere la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones: **1)** La existencia de un hecho



ilícito; **2)** La existencia de un daño o perjuicio; **3)** La existencia del dolo o culpa; **4)** Relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito y **5)** Capacidad delictual del o los agentes.

**Octavo:** Que en cuanto al primer elemento, esto es, la existencia de un hecho ilícito, necesariamente debemos asociar este elemento con la noción de antijuridicidad. En efecto, se entiende por antijuridicidad la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento normativo considerado en su integridad. Se trata en consecuencia, de una acción y omisión contraria a derecho.

Conforme a lo expuesto precedentemente, los demandantes debieron acreditar en autos que las demandadas Agrícola Mega S.A. y Unifrutti Traders Limitada, habrían llevado a cabo una actuación antijurídica de la manera que ha sido invocada en el libelo pretensor y que sirvió de fundamento a la acción civil ejercida ante esta sede judicial.

En efecto, tal como se advierte en la citada demanda, los actores han imputado a las sociedades demandadas ya individualizadas, responsabilidad civil extracontractual que derivaría de la supuesta destrucción, por parte de los empleados de éstas, de dos cabañas equipadas y otros enseres, de los cuales serían dueños los demandantes, derivados de una supuesta orden judicial emanada en un juicio seguido entre las partes, lo que motivó el ejercicio de la presente acción, en la que solicitan el resarcimiento de los perjuicios que les habrían ocasionado, reclamando al efecto por concepto de daño emergente, la cantidad de \$ 75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos); por concepto de lucro cesante, la cantidad de \$ 5.700.000.- (cinco millones setecientos mil pesos) y por concepto de daño moral, la cantidad de \$198.000.000.- (ciento noventa y ocho millones de pesos), más reajustes, o la suma que este Tribunal determine, más intereses y costas.



**Noveno:** Que atendida la naturaleza de la acción deducida, es conveniente realizar las siguientes reflexiones:

Resulta importante tener presente la diferencia existente entre la responsabilidad que le cabe a una persona en *materia penal* y en *materia civil*, en el entendido que, para comprobar la responsabilidad en uno y otro caso, la actividad jurisdiccional es completamente distinta.

Así, en el *ámbito penal*, lo que se pretende con el ejercicio de una acción penal, es sancionar aquella conducta que tenga caracteres de delito, razón por la que, es del todo necesario que dicha conducta coincida plenamente con el tipo penal descrito por nuestro legislador, toda vez que lo que se pretende es el restablecimiento del orden social, por lo que en caso de comprobarse efectivamente que la conducta es típica, antijurídica, culpable y punible – concurriendo todos y cada uno de los requisitos aplicables a cada tipo penal- se sancione al sujeto activo, a sufrir la pena punitiva que corresponda.

Por su parte, en el *ámbito civil*, la situación es distinta, toda vez que lo que se pretende es acreditar la existencia de una conducta, que sea antijurídica, la cual cause daño en la persona o propiedad de otro, por lo que acreditándose su existencia, nace para la víctima la reparación del daño que le ha sido causado, precisamente a través de una indemnización de los perjuicios, que tiene un fin estrictamente pecuniario.

Lo dicho precedentemente, permite entonces diferenciar al delito o cuasidelito penal, del delito o cuasidelito civil.

**Décimo:** Que aclarado lo anterior y en el caso de marras, lo que han pretendido los actores ha sido atribuir responsabilidad extracontractual a las sociedades demandadas, la que derivaría en la supuesta destrucción de dos cabañas y enseres, que habría realizado personal dependiente de las empresas demandadas – bienes muebles que serían propiedad de los actores-, esto último, habiendo invocado dichos trabajadores, una supuesta





orden judicial que les permitiría efectuar tal destrucción, a fin de entregar un supuesto terreno que sería parte de un juicio seguido entre las partes, y del cual debían restituir a la demandada.

Así las cosas, del examen del libelo de autos, el cual fue subsanado con fecha 12 de junio de 2018 – según da cuenta escrito digitalizado en el cuaderno de excepción dilatoria- la demandante ha atribuido a las demandadas un actuar doloso, por cuanto habría sido personal dependiente de las citadas empresas quienes habrían procedido a efectuar la destrucción de las cabañas indicadas y sus enseres, por estricta orden de las citadas demandadas. Al efecto, los hechos relatados en el libelo pretensor habrían sido materia del recurso de protección deducido ante la I. Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el Rol 267-2017.

Lo anterior resulta jurídicamente relevante, toda vez que del examen de la resolución que falló el mentado recurso de protección deducido por los demandantes de estos autos, se advierte que con fecha 10 de abril de 2017, la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, acogió con costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Marco Antonio Marín Thenoux, en representación de don Hugo Hernán Araya Araya y de doña María Teresa Morgado Leiva, en contra de Unifrutti Traders Limitada – actual Exportadora Unifrutti Traders SpA, de don Alonso Rodríguez Herrera y de don Freddy Osmán Ramírez Munizaga, sólo en cuanto a que estos últimos debían abstenerse de restringir el acceso de los recurrentes al sector donde estaba ubicada la cabaña demolida, restableciéndose por ende, el libre tránsito de los accionantes hacia dicho sector.

A mayor abundamiento, se estableció en la referida sentencia, en su considerando Sexto que compareció en dicho proceso, Agrícola Mega S.A. como tercero coadyuvante, fundada en que posee un interés actual en los resultados del juicio, toda vez que el predio agrícola en el cual acaecieron



los hechos materia de la acción de protección, es de su exclusiva propiedad y no de dominio de los recurrentes, entre otros argumentos.

Asimismo, se logró establecer en el considerando *Décimo Cuarto* que ***Agrícola Mega S.A., es la dueña del Predio Agrícola denominado “El Quiscal”, ubicado en la Comuna de Vicuña, Provincia de Elqui, Cuarta Región.*** Así también, en el motivo *Décimo Octavo* se estableció que ***“la copia del Parte Policial referido, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite concluir que efectivamente los recurridos el día Martes 31 de enero de 2017, aproximadamente a las 12:00 horas, procedieron en forma arbitraria e ilegal a demoler en forma abrupta y violenta una cabaña de propiedad de María Teresa Morgado Leiva y Hugo Hernán Araya Araya, ubicada en el sector El Maitén, sin número, localidad de El Almendral, Comuna de Vicuña. Útil resulta enfatizar que en dicho parte policial se inserta la declaración del propio recurrido Freddy Osmán Ramírez Munizaga, quien reconoce que cumplió con la orden dada por su empleador para la demolición de la cabaña en referencia”.*** Ello se ve reforzado por lo razonado en el motivo *Decimonoveno* en el cual señala el Tribunal de Alzada que ***“si bien es cierto que los recurrentes, no son los dueños del terreno donde se encontraba emplazada la cabaña y aunque trataron de regularizar la posesión del mismo ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, sus pretensiones no prosperaron, acontece que los recurridos si quieren poner término a la ocupación material de los recurrentes del retazo de terreno que ocupan, deben necesariamente ejercitar las acciones legales que correspondan, sin perjuicio de lo que pueda resolverse una vez ejercitadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente. En efecto, si los recurridos quieren hacer efectivo el derecho que según ellos les asiste en el predio en cuestión, deben necesariamente recurrir a los tribunales de justicia***



***para que se les reconozca , dentro del respectivo juicio, con todas las garantías de la controversia, puesto que en la especie la autotutela no resulta legalmente procedente”***, y principalmente el considerando Vigésimo Segundo que estableció que ***“los recurridos han incurrido en un acto arbitrario e ilegal, a consecuencia del cual, los recurrentes han sufrido privación en el legítimo derecho y garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho de propiedad sobre un bien corporal, como es la cabaña en referencia. Una acción arbitraria, la constituye un acto caprichoso e irracional y una acción ilegal, la constituye un acto reñido con el ordenamiento jurídico y por ende no conforme a derecho”***.

Pues bien, los argumentos vertidos en su oportunidad por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, al momento de conocer y fallar la citada acción constitucional cautelar, resultan ser suficientes para tener por acreditada la legitimidad activa de los demandantes, como asimismo, tener por acreditada la legitimidad pasiva de las sociedades demandadas, por lo que los argumentos contenidos en la contestación efectuada digitalmente con fecha 26 de junio de 2018, por la demandada Unifrutti Traders SpA., son desestimados por tales consideraciones.

**Undécimo:** Que lo anterior resulta suficiente a juicio de este sentenciador, para tener por acreditado el hecho ilícito, toda vez que los argumentos vertidos por las partes, en el ejercicio de la presente acción, se condicen con aquellos argumentos que sirvieron de base y de fundamento para el ejercicio y conclusión de la referida acción de protección.

Por estas consideraciones, se tiene por acreditada la existencia del hecho ilícito, consistente en la destrucción de las cabañas de propiedad de los demandantes – y consecuencialmente sus enseres-, teniendo por acreditado de este modo, el primer elemento de la acción de daños deducida en la especie.



**Duodécimo:** Que en cuanto al segundo elemento propio de la acción ejercida en autos, y siguiendo en esta materia al profesor **Arturo Alessandri Rodríguez**, se entiende que el daño o el perjuicio es “... **todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de toda ventaja o beneficio patrimonial o extrapatrimonial de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera**”.

De la opinión del citado tratadista nacional, se advierte que este concepto posee una amplia noción. Tal formulación doctrinaria se sustenta en los artículos 2.314 y 2.329 ambos del Código Civil. En efecto, el primer de ellos dispone que “**el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...**” mientras que la segunda norma dispone complementariamente que “... **por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta**”. A partir de dichas reglas legales, no cabe duda que el daño es indemnizable en sede de responsabilidad extracontractual, tanto el patrimonial (daño emergente y lucro cesante), como el extrapatrimonial (daño moral), dado que el legislador no ha efectuado ninguna distinción en esta materia, sino que por el contrario, se ha expresado en términos amplios. Tal precisión no es menor, si se considera que en la especie se está reclamando el pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y asimismo, daño moral.

De este modo, para que el daño sea indemnizable y siguiendo en esta materia al profesor **Pablo Rodríguez Grez**, éste debe reunir las siguientes calidades: 1.-) Debe ser cierto y no meramente eventual; 2.-) debe lesionar un derecho subjetivo o un interés legitimado por el



ordenamiento jurídico; 3.-) debe ser directo; y 4.-) debe haber sido causado por obra de un tercero distinto a la víctima y no debe encontrarse reparado. (“Responsabilidad Extracontractual”, páginas 264 y siguientes, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 1999).

**Decimotercero:** Que a este respecto, los demandantes han sostenido haber sufrido daño, derivados de la destrucción de dos cabañas de madera de dos dormitorios, cocina, living y baño, totalmente equipada, junto a una bodega externa, un baño, y un estanque de agua, junto a cercos y portón de ingreso al predio, según se detalla en el libelo pretensor.

Lo anterior resulta del todo concordante con lo razonado al momento de conocer y fallar el recurso de protección Rol 267-2017 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de La Serena, y del cual ya se ha hecho mención en los motivos anteriores.

Al respecto, en la referida sentencia se ha establecido la existencia del hecho ilícito consistente precisamente en la referida destrucción ilegal y arbitraria de aquellos bienes muebles de propiedad de la demandante, por lo cual, es posible establecer la existencia de un daño que han sufrido los actores derivado del actuar arbitrario e ilegal de las demandadas de autos.

Por lo anterior, se tiene por establecido el segundo de los elementos de la acción, esto es, la existencia del daño provocado a los actores, quedando por determinar en los considerandos venideros la procedencia o no, del daño emergente, lucro cesante y daño moral que han sido invocados por la demandante, toda vez que resta examinar y valorar cada uno de ellos de conformidad a la prueba allegada a estos autos, en cuanto a la valuación de los mismos.

**Decimocuarto:** Que respecto al tercer elemento de la acción deducida, esto es, la culpa o dolo se ha de señalar lo siguiente. En la especie, ha de entenderse que el sentenciador de alzada, según consta de la copia digitalizada de la sentencia de fecha 10 de abril de 2017, que



acogió con costas el recurso de protección interpuesto en su oportunidad por los demandantes de estos autos, en contra de las demandadas, estableció el actuar de las demandadas de autos, toda vez que quedó establecido que las recurridas – Unifrutti Traders Limitada y el tercero coadyuvante, Agrícola Mega S.A.- incurrieron en un acto arbitrario e ilegal, a consecuencia del cual, los recurrentes – demandantes de estos autos- sufrieron privación en el legítimo derecho y garantía establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad sobre un bien corporal, como es la cabaña que refieren; **acción arbitraria que constituye un acto caprichoso e irracional y una acción ilegal, la que constituyó un acto reñido con el ordenamiento jurídico y por ende, no conforme a derecho.**

Lo anterior, sólo es posible encuadrarlo dentro del concepto que nos entrega nuestro legislador, relativo al **dolo**, por cuanto éste consiste en la **intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**, lo que claramente aconteció en la especie.

En tal sentido, el elemento concurrente de la acción deducida en la especie, es el dolo. De este modo, concurre el tercer elemento propio de la acción de daños deducida inicialmente con fecha 16 de abril de 2018.

**Decimoquinto:** Que en cuanto al cuarto elemento de la acción aquiliana, esto es, la relación de causalidad entre el dolo – en este caso- y el daño provocado, es decir, que medie entre ambos una relación directa de causa a efecto, cabe señalar lo siguiente:

Que en el motivo anterior, ya se indicó que de acuerdo a la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, al momento de conocer y fallar el recurso de protección ya indicado, se estableció el actuar de las demandadas como un acto caprichoso e irracional, una acción ilegal que constituyó un acto reñido con el ordenamiento jurídico, lo que claramente se aparta por completo del concepto de culpa, pudiendo entonces enmarcarse dentro del



concepto de dolo que nos entrega el artículo 44 del Código de Bello, como ya se adelantó.

Pues bien, dicho actuar doloso proferido por las demandadas, en contra de los bienes muebles de propiedad de las actores, consistente en la destrucción de las cabañas ya indicadas y sus enseres, ubicadas en el sector El Maitén sin número, localidad de El Almendral, comuna de Vicuña, provocado con fecha 31 de enero de 2017, actuar que se encuentra acreditado según da cuenta el contenido de lo resuelto en el recurso de protección deducido en su oportunidad, permiten establecer en esta sede que dicho actuar de las demandadas fue la principal razón de los daños provocados en los bienes muebles de los demandantes, por lo que es consecuencia directa del actuar doloso de las demandadas. En tal sentido, resulta dable establecer la existencia de la relación directa de causa a efecto entre el dolo de las demandadas y el daño sufrido en los bienes muebles de los demandantes, encontrándose de este modo satisfecha la concurrencia del cuarto elemento propio de la acción deducida en la especie.

**Decimosexto:** Que el quinto y último elemento propio de la presente acción es la capacidad cuasidelictual civil del agente. En esta materia, cabe señalar que las sociedades demandadas Unifrutti Traders SpA. y Agrícola Mega S.A. son personas jurídicas, por lo tanto, al respecto, en cuanto a su responsabilidad, es posible señalar lo siguiente:

Que en nuestro derecho, la responsabilidad que les asiste a las personas jurídicas es la de carácter civil. En esta materia, debemos distinguir si la responsabilidad civil es contractual o extracontractual.

En el caso sub lite, al perseguirse la declaración de una responsabilidad extracontractual, derivada precisamente de un hecho ilícito doloso, nuestra doctrina ha sostenido en forma reiterada que ésta es plenamente exigible. Así, el profesor Carlos Ducci, ha señalado que incurrirá



en responsabilidad la persona jurídica, por los daños que produzca su actividad realizada por intermedio de cualquiera de las personas que la integran, tengan o no representación.

A mayor abundamiento, como antecedente de lo anterior, encontramos lo dispuesto en el artículo 2.320 del Código Civil, toda vez que dispone en lo pertinente que **“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado (...). Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.**

***Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.***

Así las cosas, constando en autos actuaron en representación de las demandadas personal dependiente a su cargo, según consta y se acreditó al momento de conocer y fallar el recurso de protección que se originó por los mismos hechos ventilados en esta sede, y teniendo presente además, la comparecencia de las citadas empresas, Unifrutti Traders SpA y Agrícola Mega S.A., quienes han comparecido por medio de sus representantes legales y otorgando patrocinio y poder a sus respectivos abogados y apoderados, quienes se han hecho parte en los presentes autos, es posible concluir entonces que, las citadas personas jurídicas pueden ser sujeto de imputación civil en sede de responsabilidad extracontractual, por lo que en este sentido, concurre entonces el quinto y el último elemento de procedencia de la acción de daños ejercida en la especie.

**Decimoséptimo:** Que de este modo, conforme a todo lo razonado precedentemente, y estando acreditados los elementos propios del ejercicio de la acción de daños, se tiene por establecida la procedencia de





la acción de indemnización de perjuicios ejercida por el abogado don Marco Antonio Marín Thenoux, en representación de don Hugo Hernán Araya Araya y de doña María Teresa Morgado Leiva, en contra de Unifrutti Traders Ltda. y en contra de Agrícola Mega S.A., restando establecer el monto de la indemnización a pagar, como asimismo, la procedencia o no de cada uno de los tipos de resarcimiento peticionados, esto es, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, cuestiones que se determinarán en los considerandos venideros.

**Decimoctavo:** Que respecto al monto de la indemnización, la parte demandante pretende y reclama por concepto de indemnización de perjuicios, la suma total de \$ 278.700.000.- (doscientos setenta y ocho millones setecientos mil pesos), más reajustes, según alza de I.P.C. desde el 31 de enero de 2017, hasta la fecha de su pago efectivo, o la suma que este Tribunal se sirva fijar, más intereses, y costas.

La referida suma, la desglosa bajo los siguientes conceptos: **daño emergente**, por la cantidad de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos); **lucro cesante**, por la cantidad de \$5.700.000.- (cinco millones setecientos mil pesos) y **daño moral**, por la suma de \$198.000.000.- (ciento noventa y ocho millones de pesos).

**En cuanto al daño emergente.-**

**Decimonoveno:** Que se entiende por daño emergente la disminución o menoscabo que el acreedor sufre en su patrimonio a consecuencia del hecho ilícito.

En tal sentido, de acuerdo al concepto ya señalado, se entiende que existe daño emergente cuando se produce una pérdida patrimonial efectiva y acreditable.

Pues bien, los demandantes, dentro de su libelo digital han reclamado por este concepto la suma total de **\$ 75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**, indicando que dicha cantidad correspondería al valor



de las dos cabañas y sus enseres, los que detalla en su demanda, así como de los baños y del estanque de agua e instalación eléctrica, además del cierre perimetral y el portón de fierro, que fueron destruidos por instrucciones de las demandadas.

Que para acreditar tal pretensión, los actores acompañaron los documentos signados en el motivo segundo de la presente sentencia, los que no fueron objetados por la contraria. Del examen y valoración de los mismos, es posible tener por acreditado el pago de las siguientes cantidades:

Respecto a don Hugo Hernán Araya Araya.-

**\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)** por concepto de construcción de cabaña, ubicada en Maitén s/n Sitio N°1, El Almendral, Vicuña, según da cuenta contrato de construcción de obra, celebrado con Empresa Rocarvy SpA, representada por don Juan Luis Carvajal Santander. El pago de la referida suma se logró acreditar mediante los comprobantes de recibo de dinero acompañados digitalmente a estos autos, según el siguiente desglose: \$8.250.000.- de fecha 27 de junio de 2015, y 6 recibos de dinero, cada uno por la cantidad de \$3.625.000.- de fechas 12 de julio, 27 de julio, 12 de agosto, 27 de agosto, 12 de septiembre y 27 de septiembre, todos del año 2015.

**\$3.000.000.- (tres millones de pesos)**, por concepto de construcción de cierre perimetral en Maitén s/n Sitio N°1, El Almendral, Vicuña, encargado a don Cristian Luis Rojas Contreras. El pago de la referida suma se tiene por acreditado por medio de 2 recibos de dinero de fecha 15 de mayo y 15 de junio de 2015, por la cantidad de \$1.500.000.- cada uno de ellos.

Respecto a doña María Teresa Morgado Leiva.-

**\$13.375.000.- (trece millones trescientos setenta y cinco mil pesos)** por concepto de construcción de cabaña, ubicada en Maitén s/n



Sitio N°2, El Almendral, Vicuña, según da cuenta contrato de construcción de obra, celebrado con Empresa Rocarvy SpA, representada por don Juan Luis Carvajal Santander. El pago de la referida suma se logró acreditar mediante los comprobantes de recibo de dinero acompañados digitalmente a estos autos, según el siguiente desglose: \$5.250.000.- de fecha 27 de junio de 2015 y 5 recibos de dinero cada uno por la cantidad de \$1.625.000.-, de fechas 12 de julio, 27 de julio, 12 de agosto, 27 de agosto y 12 de septiembre, todos del año 2015.

**\$2.000.000.- (dos millones de pesos)** por concepto de construcción de cierre perimetral en Maitén s/n Sitio N°2, El Almendral, Vicuña, encargado a don Cristian Luis Rojas Contreras. El pago de la referida suma se tiene por acreditado por medio del contenido del contrato de construcción de obra cierre perimetral y por la existencia de dos recibos de dinero de fecha 15 de mayo y 15 de junio del año 2015, cada uno por \$1.000.000.-.

**Vigésimo:** Que del total reclamado por los actores por concepto de daño emergente, esto es, la suma \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos), sólo se ha logrado acreditar fehacientemente y de manera objetiva, a través de prueba directa, la cantidad total de \$ 48.375.000.- (cuarenta y ocho millones trescientos setenta y cinco mil pesos). Lo anterior, según lo señalado en el motivo precedente.

En este sentido, cabe señalar que la demás prueba rendida por los demandantes, resulta insuficiente a juicio de este sentenciador, para poder ser valorada y tener por acreditada las cantidades que en dichos documentos se expresan, toda vez que constituyen documentos que han emanado de los propios actores, como da cuenta el listado de especies acompañados digitalmente, el cual ha sido firmado por cada uno de ellos, efectuando asimismo, una valoración privativa de tales enseres, lo que resulta improcedente para acreditar lo reclamado por este concepto.



Asimismo, no es posible valorar en este sentido la prueba testimonial y confesional rendida en autos, atento la limitación probatoria del artículo 1.710 en relación al artículo 1.709 del Código Civil.

**Vigesimoprimer:** Que habiéndose logrado acreditar por los demandantes por concepto de daño emergente la cantidad de \$ **48.375.000.- (cuarenta y ocho millones trescientos setenta y cinco mil pesos)**, se tendrá a la referida suma como aquella que tuvieron que soportar los actores como pérdida patrimonial, producto del costo que habían invertido en los referidos bienes muebles, que fueron destruidos por la parte demandada.

Así las cosas, se condenará a las sociedades demandadas de autos, al pago de la referida suma por concepto de daño emergente, tal como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

**En cuanto al lucro cesante.-**

**Vigesimosegundo:** Que a continuación, corresponde que este sentenciador se haga cargo del segundo concepto que ha sido reclamado por los demandantes en cuanto a indemnización de perjuicios, esto es, el lucro cesante, el que puede ser definido como la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito.

En la especie, los demandantes han reclamado por dicho concepto la suma de \$ 5.700.000.- (cinco millones setecientos mil pesos), indicando que dicha cantidad correspondería a los gastos que tuvieron que incurrir tanto en el alojamiento del cuidador como en la cantidad de veces que habrían tenido que viajar hasta al predio con el fin de salvaguardar lo poco y nada que les habría quedado de las cabañas y enseres.

**Vigesimotercero:** Que sin perjuicio que el citado reclamo con encuadra dentro de la figura legal del lucro cesante, es del caso señalar que del examen de la prueba allegada en estos autos, se advierte que los



demandantes hayan rendido medio probatorio directo que permita establecer con caracteres objetivos y de manera fehaciente, que producto del actuar ilícito de la demandada, hayan incurrido en los gastos cuya reparación pretende, toda vez que a este respecto no se ha rendido medio de prueba que permita corroborar la suma peticionada por dicho concepto.

A mayor abundamiento, se reitera que no es posible para este sentenciador valorar otros medios probatorios en este sentido, como la testimonial y confesional rendida en autos, teniendo presente para ello la ya referida limitación contenida en el artículo 1.710 en relación al artículo 1.709, ambos del Código Civil.

Por estas consideraciones, no habiéndose logrado producir convicción en este sentenciador respecto de la cuantía que por este concepto ha sido reclamada, no habiéndose acompañado en esta sede prueba directa en dicho sentido, sólo resta rechazar lo peticionado por concepto de lucro cesante, de la manera que se indicará.

**En cuanto al daño moral.-**

**Vigesimocuarto:** Que en lo que respecta al daño moral que ha sido invocado en autos, los actores han reclamado por dicho concepto la cantidad de \$ 198.000.000.- (ciento noventa y ocho millones de pesos), fundado en el evidente perjuicio que habrían sufrido en el ánimo tanto de ellos como de su familia, la cual estaría compuesta por sus hijos, quienes habrían visto destruido su lugar de vacaciones y de recreo y a quienes más les habría afectado la actitud de las demandadas, lo que habría empeorado gravemente su calidad de vida, toda vez que el hecho de perder su morada y su casa de esfuerzo de años en manos de dichas empresas, de manera violenta y arbitraria, agravaría más el hecho doloso de la situación, carente de toda causa legal.

**Vigesimoquinto:** Que no cabe duda que el daño moral es indemnizable en sede de responsabilidad aquiliana. Así se desprende de lo



dispuesto en forma meridianamente clara por el artículo 2.329 del Código Civil.

En tal sentido, el daño moral ha sido materia que ha motivado muchos estudios en la doctrina, ya que al no existir una definición legal del mismo, muchos han sido los ensayos que se han practicado con el fin de obtener su conceptualización y desarrollo. En este orden de ideas, dentro de la doctrina nacional contemporánea, siguiendo al profesor **Pablo Rodríguez Grez**, se entiende por daño moral la “...**lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella.**” (“Responsabilidad Extracontractual”, de Pablo Rodríguez Grez, página 308, Primera Edición, año 1999, Editorial Jurídica de Chile).

De la sola lectura de esta definición, podemos concluir que su determinación no es fácil, y menos aún, lo es su prueba.

**Vigesimosexto:** Que del examen de la prueba rendida por los actores para acreditar el fundamento de lo reclamado por concepto de daño moral, es posible señalar lo siguiente:

Que consta en autos que los demandantes acompañaron en su oportunidad 4 certificados de atención psicológica de doña Hilda Aylene Araya Morgado, de fecha 19 de noviembre de 2018; de don Hugo Matías Araya Morgado, de fecha 15 de noviembre de 2018; de doña María Teresa Morgado Leiva, de fecha 19 de noviembre de 2018 y de don Hugo Hernán Araya Araya, de fecha 19 de noviembre de 2018.

Que previamente, cabe señalar que tanto don Hugo Hernán Araya Araya como doña María Teresa Morgado Leiva, poseen la calidad de demandantes de estos autos. Sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que doña Hilda Aylene y don Hugo Matías, ambos de apellidos



Araya Morgado, tengan efectivamente la calidad de hijos de los demandantes, toda vez que era necesario a lo menos, que los actores hubiesen acompañado un certificado de nacimiento de los mismos, que demostrara de manera objetiva que son sus hijos.

En tal sentido, no siendo partes en esta causa doña Hilda Aylina y don Hugo Matías, como tampoco habiéndose acreditado la calidad de hijos de los demandantes, este sentenciador omitirá pronunciamiento respecto al supuesto daño moral en relación con las personas ya indicadas.

**Vigesimoséptimo:** Que en cuanto a la prueba rendida respecto a los demandantes, don Hugo Araya Araya y doña María Teresa Morgado Leiva, se advierte que ambos fueron atendidos psicológicamente – según da cuenta el contenido de los certificados acompañados en su oportunidad, los que no fueron objetados- en el Centro de Estudios Clínicos, ubicado en calle Colón 232, La Serena, por el Psicólogo don Rodrigo Órdenes Villanueva, con fecha 15 y 19 de noviembre de 2018 respectivamente.

En cuanto a lo informado por el referido psicólogo, respecto a don Hugo Araya Araya, se dejó constancia que ***“a partir de un proceso terapéutico llevado que llevo a cabo, se estableció un daño moral y psicológico en relación a las situaciones señaladas en la causa ROL C-169-2017, caratulada “Massanes con Araya” del Juzgado de Letras de la comuna de Vicuña. Que las pérdidas económicas que se describen en la causa mencionada provocaron un daño efectivo en la economía de la familia, asimismo, la destrucción efectiva de su patrimonio; que asociado a este daño moral, se observa que el Sr. Araya manifiesta un daño psicológico de gravedad denominado Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), al ser vivida la experiencia como una acción violenta que atenta contra su estabilidad mental en general, causando múltiples síntomas negativos***

**en relación al cuadro diagnóstico”. Lo anterior es lo informado por el psicólogo don Rodrigo Órdenes Villanueva.**

**Que respecto a doña María Teresa Morgado Leiva, el citado profesional expresó que “a partir de un proceso terapéutico llevado a cabo a María Teresa Morgado Leiva, se establece un daño moral y psicológico en relación a las situaciones señaladas en la causa ROL C-169-2017, caratulada “Massanes con Araya” del Juzgado de Letras de la comuna de Vicuña. Que producto de dichas situaciones la Sra. Morgado manifiesta un daño psicológico de gravedad denominado Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), al ser vivida la experiencia como una acción violenta que atenta contra su estabilidad mental en general, causando múltiples síntomas negativos en relación al cuadro diagnóstico”.**

Lo anterior, se ve reforzado con lo depuesto con fecha 29 de agosto de 2019, por los testigos don Carlos Enrique Arriaza Guerra, don Cristian Luis Rojas Contreras y por don Jorge Adolfo Luengo Ávalos, quienes expresaron que **“es efectivo que los daños consistieron en la destrucción de dos cabañas con todo lo que había en su interior; que los demandados se valieron de una retroexcavadora, un tractor y que llevaban también moto sierras y herramientas como chuzos; que no se expusieron al daño, porque no hicieron nada que podría haber sido provocativo a los vecinos; que tampoco pusieron en peligro las propiedades vecinas, como por ejemplo, provocar un incendio; que primero destruyó el portón, para pasar a destruir la cabaña principal, de madera, que estaba equipada (...); que también había una bodega y un estanque de agua; que el daño más importante fue en la persona del cuidador, don Carlos, quien estaba muy afectado psicológicamente, ya que él temía por su vida (...)”.**





Que lo expuesto del contenido de tal certificados, sumado a la revisión del set de fotografías, -no objetado por la contraria-, permiten establecer fehacientemente que los demandantes, han sufrido un daño emocional importante, al ver destruidos sus bienes muebles. Que si bien, no se encontraban en el lugar al momento de los acontecimientos, es un hecho público y notorio que la destrucción de las cabañas de los demandantes, junto a sus enseres, son la principal causa del daño emocional sufrido por los actores, y por el cual han reclamado su reparación por medio precisamente, del ejercicio de la presente acción civil.

Así las cosas, la prueba rendida por los demandantes en este sentido, dan cuenta de lo apreciado por este sentenciador, razón por la cual no puede desconocerse el sufrimiento evidente que han experimentado por la destrucción de los bienes muebles que eran parte de su patrimonio, independiente si se encontraban o no ubicados en terreno ajeno.

En tal sentido, ha sido el actuar doloso – caprichoso e irracional, como ha sido calificado por la ltima. Corte de Apelaciones de La Serena, al momento de conocer y fallar el recurso de protección que se ha hecho mención en esta sentencia- la causa directa del sufrimiento experimentado por los demandantes.

A mayor abundamiento, en esta materia conviene tener presente lo siguiente. En la doctrina nacional contemporánea, el tratadista don **Enrique Barros Bourie**, en su obra **“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”**, sostiene que el lenguaje impide transmitir sensaciones internas de pena, de aflicción física o de frustración, sino que a lo más, se accede a lo que otros sienten basado en lo que uno propio haya experimentado en situaciones semejantes. Basado en la opinión de este autor, ha de concluirse que a veces es muy difícil obtener una prueba directa del daño moral, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial. En tal sentido, las presunciones judiciales, también son un



medio de prueba idóneo disponible para acreditar su existencia. Así, las presunciones tienen precisamente por antecedentes, ciertos hechos que permiten inferir este daño.

Siguiendo este razonamiento, basado en las pruebas rendidas en esta materia por los demandantes, en conjunto a su vez, con el examen que este sentenciador ha efectuado de la copia digital de la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha diez de abril de 2017, que acogió con costas, el recurso de protección interpuesto por los hechos que han sido fundamento directo de la presente acción, permiten inferir con caracteres suficientes de gravedad y precisión la existencia del daño moral que afecta a los demandantes, a consecuencia del actuar ilícito e irracional de las demandadas.

Por lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditado de manera suficiente, que los demandantes han sido víctimas de un daño de carácter moral.

**Vigesimooctavo:** Que se debe tener presente, en cuanto a la evaluación del daño moral, que en esta materia la ley no ha entregado ningún criterio objetivo para tal determinación. No existe en nuestra legislación los llamados *baremos*, propios - en algunos casos- del derecho comparado. En nuestro sistema, el sentenciador tiene completa libertad, sin más límite que el mérito y los antecedentes del propio juicio, previa motivación del fallo, descartándose con ello cualquier criterio arbitrario o infundado en este sentido. Con ello se debe evitar que esta práctica se transforme en una fuente de enriquecimiento desmedido, cuestión que es contraria por lo demás a los principios inspiradores de nuestra legislación civil.

Así las cosas, existe entonces completa libertad para el sentenciador para evaluar el daño moral, con los límites ya señalados. Encontrándose acreditada la existencia del daño y la obligación de la parte demandada de



repararlo, el desafío que ha de enfrentar este sentenciador es encontrar entonces una fórmula basada en un criterio objetivo – dentro de lo que sea posible- que permita fijar un monto que, a lo menos, represente en forma simbólica, la compensación del dolor experimentado por los demandantes producto de la destrucción de sus bienes muebles.

De este modo, de acuerdo a la prudencia, equidad y el mérito de autos, teniendo en consideración además, el valor de las cabañas construidas, como asimismo, el tiempo en que fueron construidas y la fecha en que fueron destruidas, como también que los demandantes no habitaban de manera ininterrumpida las mismas, se fija de manera prudencial como monto de indemnización por daño moral a favor de los demandantes, la cantidad de **\$ 1.000.000.- (un millón de pesos)**, para cada uno, suma que representan una compensación por el periodo de aflicción que han debido sufrir los actores desde la ocurrencia de los hechos a la fecha.

**Vigesimonoveno:** Que en cuanto a lo peticionado por concepto de reajustabilidad e intereses de las sumas a las que se condenará, se hará lugar a ello, en cuanto se tendrá que reajustar conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor entre que quede ejecutoriada la presente sentencia y su pago efectivo y que generará intereses corrientes desde que ésta se encuentre ejecutoriada.

**Trigésimo:** Que los demás medios probatorios rendidos en la presente causa y que no han sido valorados en forma expresa, no modifican ni alteran las conclusiones a las que ha arribado este sentenciador.

**Trigesimoprimer:** Que no habiendo sido la demandada totalmente vencida, cada parte deberá soportar sus costas.

**Y Visto** además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.698, 1.699, 1.702, 1.710, 1.712, 2.314, 2.319, 2.320, 2.322, 2.329 del Código Civil;



artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 N°3 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.-) Que **se hace lugar parcialmente** a la demanda de indemnización de perjuicios deducida digitalmente con fecha 16 de abril de 2018, por el abogado don **Marco Antonio Marín Thenoux**, en representación de don **Hugo Hernán Araya Araya** y de doña **María Teresa Morgado Leiva**, en contra de **Agrícola Mega S.A.** y de **Unifrutti Traders Limitada**, todos ya individualizados, **SÓLO EN CUANTO A LO SIGUIENTE:**

a.-) Que **se condena** a la parte demandada a pagar a los actores por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes cantidades: por concepto de daño emergente, la suma total para ambos de **\$ 48.375.000.- (cuarenta y ocho millones trescientos setenta y cinco mil pesos)**, y la suma de **\$ 1.000.000.- ( un millón de pesos )**, por concepto de daño moral para cada uno, en este último caso.

b.-) Que al pago de las sumas indicadas se deberá agregar el reajuste según la variación experimentada por el IPC y los intereses corrientes, que se devenguen desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, hasta su pago efectivo.

II.-) Que en lo demás, **se rechaza** la demanda.

III.-) Que **cada parte** soportará sus costas.

**Anótese, regístrese digitalmente, notifíquese, y archívese en su oportunidad.**

**Rol N°873-2018.-**

Dictada por don **Jorge Luis Vera Garvizo**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coquimbo.



**EN COQUIMBO, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE,  
ANOTÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA DEFINITIVA  
PRECEDENTE.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>